

El proceso monitorio y la necesidad de su incorporación en el ordenamiento procesal peruano

The order for payment process and the need for its incorporation into the Peruvian procedural system



AMÉRICO HIDALGO GÓMEZ

Abogado por la Universidad de Lima

CARLOS VARGAS PACHECO

Abogado por la Universidad de Lima



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Hacia un concepto del proceso monitorio.
- III. Monitorio puro y monitorio documental.
- IV. El proceso monitorio en el derecho comparado — Italia, Francia, España, Alemania, Austria, Colombia y Costa Rica.
- V. Análisis económico del proceso monitorio.
- VI. El proceso monitorio en el ordenamiento jurídico peruano.
- VII. Conclusiones.

RESUMEN:

El proceso de cognición o declarativo es actualmente el único mecanismo que permite a un acreedor reclamar el reconocimiento de su derecho, pero presenta importantes desventajas, como su prolongación entre 5 y 10 años y los elevados costos asociados, incluso para deudas pequeñas. Para resolver esta problemática, se ha implementado el proceso monitorio en diversas jurisdicciones, el cual ofrece un procedimiento más ágil en el que un juez puede reconocer rápidamente el derecho del acreedor y emitir un mandato ejecutable. Este proceso puede ser puro, sin necesidad de prueba documental, o documental, que requiere alguna evidencia que respalde la obligación reclamada. En caso de oposición por parte del deudor, esta debe estar fundamentada, lo que puede derivar en un proceso declarativo para aclarar la existencia del crédito. La Comisión de Reforma del Código Procesal Civil propone dos modalidades del proceso monitorio: una para el cobro de sumas de dinero y otra para la restitución de bienes. Sin embargo, los procedimientos de recuperación de posesión son considerados poco compatibles con la celeridad que busca el monitorio. Para que un crédito sea reclamable, debe ser líquido, vencido y exigible, sin establecer un límite máximo en la suma. Se sugiere que la carga de la prueba recaiga sobre ambas partes en el proceso monitorio documental, evitando la necesidad de iniciar un proceso declarativo. Si no hay oposición o esta es extemporánea, el juez puede concluir el proceso y emitir una resolución con valor de título ejecutivo. Esta iniciativa tiene como objetivo desincentivar la morosidad, acelerar los procesos de cobranza y fomentar un entorno jurídico predecible que estimule la inversión.

Palabras clave: Proceso Monitorio, Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, Derecho de Crédito, Mandato con Mérito Ejecutivo.

ABSTRACT:

The cognition or declaratory process is currently the only mechanism that allows a creditor to claim recognition of its right, but it has significant disadvantages, such as its lengthy duration of 5 to 10 years and the high costs associated with it, even for small debts. To solve this problem, the order for payment process has been implemented in several jurisdictions, which offers a more agile procedure in which a judge can quickly recognize the creditor's right and issue an enforceable order. This process can be pure, without the need for documentary evidence, or documentary, which requires some evidence to support the claimed obligation. In case of opposition by the debtor, this must be substantiated, which may result in a declaratory proceeding to clarify the existence of the claim. The Commission for the Reform of the Code of Civil Procedure proposes two types of order for payment proceedings: one for the collection of sums of money and the other for the restitution of property. However, the procedures for recovery of possession are not considered to be compatible with the speed sought by the order for payment. For a claim to be claimable, it must be liquid, due and payable, without establishing a maximum limit on the amount. It is suggested that the burden of proof should fall on both parties in the documentary payment order process, avoiding the need to initiate a declaratory process. If there is no opposition or it is extemporaneous, the judge may conclude the process and issue a resolution with the value of an enforceable title. The purpose of this initiative is to discourage delinquency, accelerate collection processes and promote a predictable legal environment that stimulates investment.

Keywords: Payment Process, Draft Reform of the Code of Civil Procedure, Credit Law, Writ of Mandate with Executive Merit.

"Justicia que demora, ya no es considerada justicia"

"El proceso debe dar, por cuanto es posible a quien tiene un derecho, prácticamente todo aquello y precisamente aquello a lo que él tiene derecho de conseguir."

Giuseppe Chiovenda

Debido al actual anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil — en adelante CPC —, presentado por la Comisión de reforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos — MINJUSDH, el presente artículo tiene como objetivo principal el análisis y estudio crítico sobre

la necesidad de implementación del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el citado CPC adjetivo.

A través del presente trabajo, trataremos de dar una breve definición de este proceso, la diferenciación de su funcionalidad en el derecho comparado, así como un breve análisis económico, comparando a su vez entre el concepto de monitorio puro y documental, y finalmente las similitudes y diferencias entre modelos de monitorios en cuestión de derecho comparado. Para ello, hemos analizado el Proyecto de Reforma del CPC respecto a los artículos 859 y sucesivos con la finalidad de plantear algunas

recomendaciones y mejores alternativas de incorporación en el ordenamiento jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la única vía procesal en la que un acreedor exige el reconocimiento de su derecho subjetivo para que éste se materialice, es mediante el proceso de cognición o declarativo. Sin embargo, un proceso a través de esta vía procesal genera una inversión no menor de 5 a 10 años de proceso, sin contar los gastos de defensa y tasas judiciales. Tanto es así, que, para el reconocimiento de una deuda de poco valor —contenida en una factura, por ejemplo—, el acreedor necesariamente debe interponer su demanda a través de este proceso, tal controversia generaría un mayor costo —de tiempo y dinero— que la cantidad a exigir en el petitorio.

En respuesta a esta problemática, existe en la legislación procesal extranjera el proceso monitorio, en el cual, mediante un procedimiento rápido y corto, el juzgador reconoce el derecho subjetivo del demandante y genera un mandato judicial, favorable al acreedor, que posteriormente se podrá ejecutar a fin de exigir la prestación incumplida. En ese sentido, explicaremos brevemente la materia a cuestión:

II. HACIA UN CONCEPTO DEL PROCESO MONITORIO

Podemos definir al proceso judicial monitorio como aquel proceso eficaz y rápido que reconoce un derecho de crédito, no contenido en un título ejecutivo, con la finalidad de emitir una sentencia o mandato con mérito ejecutivo.¹

La jurista española Quílez Moreno lo considera como un “*instrumento*” o cauce procesal que permite conminar al deudor al pago de la deuda que tiene contraída frente a su acreedor. Asimismo, afirma que su finalidad es obtener con facilidad el cobro de un derecho de crédito, evitando pérdidas de tiempo y luchando de manera más firme contra la morosidad.²

Así también, el autor Correa Delcasso menciona el carácter diferenciador entre el proceso monitorio y el proceso de cognición ordinario, alegando que en el primero el título ejecutivo se obtiene desplazando la iniciativa del contradictorio del acto al demandado, mientras que, en el segundo, el título ejecutivo no nace sino después de que el actor haya instaurado reglamentariamente el contradictorio.³

En la actualidad, es necesario implementar en nuestro ordenamiento procesal un mecanismo de solución de conflictos especializado en el reconocimiento de sumas onerosas no contenidos en títulos ejecutivos, para proteger el bien jurídico patrimonial del acreedor frente al incumplimiento, a la mayor rapidez posible y eficacia para el cobro de la deuda.

Es importante precisar, aquello que los autores denominan “*inversión del contradictorio*”, lo cual significa relativizar el principio del contradictorio⁴, que posterga el derecho de contradictorio del demandado en cuestionamiento de lo afirmado por el demandante, con la finalidad de emitir el título ejecutivo judicial en la celeridad posible.

Incluso autores como López Sánchez mencionaron que el contradictorio extingue la naturaleza jurídica del monitorio al retrasar el pro-

1. Los usos y costumbres comerciales generan créditos no necesariamente contenidos en títulos ejecutivos, como podría darse en facturas y en guías de entrega.
2. Quílez Moreno, J. M. (2011). El proceso monitorio: estudio *doctrinal*, jurisprudencia y futura realidad de la e-Justicia. Madrid: La Ley.
3. Correa Delcasso, J. P. (1998). El Proceso Monitorio. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
4. Es importante señalar que los principios no son dogmas de cumplimiento absoluto en todos los procedimientos, para relativizarlos es menester hacer una ponderación con la naturaleza y finalidad del proceso específico. Por ejemplo, en la tutela de urgencia se prioriza el peligro en la demora ante la oportunidad del contradictorio para la concesión de medidas cautelares.

ceso y lo transforma en uno de cognición.⁵ Sin embargo, esta teoría no es del todo estática, ya que muchas legislaciones han logrado una conciliación entre el monitorio y contradictorio, a tal punto que este último forme parte del proceso.

Por otro lado, otro tema a discutir es sobre la cuantía solicitada, de ser limitada significaría un monto máximo para demandar, y, por el contrario, al ser ilimitada se aceptaría toda suma dineraria por más exorbitante que sea, lo cual podría causar actos dilatorios contrarios al fin práctico de este proceso.

III. MONITORIO PURO Y MONITORIO DOCUMENTAL

La doctrina reconoce al proceso monitorio puro como el tipo de procedimiento que no requiere una prueba documental que acredite la existencia de una obligación onerosa. Este tipo de procedimiento se sustenta en la buena fe del acreedor, ya que, bajo juramento, su palabra transmite la confianza de los hechos y pretensión.

Los autores Hernández y Fernández mencionan que una vez emitida la sentencia que contiene la orden, se le otorga al demandado un plazo para que formule su oposición. Esa orden, como ocurre en algunos sistemas como el austríaco, pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor, la cual no necesita ser motivada, supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso declarativo respectivo, y el monitorio ha pasado a ser una forma especial de iniciación del proceso. En este sentido, dicen los autores que *"en el proceso monitorio puro, entonces, no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición"*.⁶

El monitorio puro es adoptado por las legislaciones de países como Alemania, Austria, Holanda, Portugal, entre otros.

Por el contrario, en el monitorio documental, como su nombre lo indica, se le exige al acreedor acompañar a su demanda un documento o un principio de prueba documental que permita inferir más certeramente la existencia de la obligación exigida. En caso de darse la oposición del deudor, esta debe declararse fundada en los hechos y el derecho, situación que conlleva al inicio de un proceso de cognición para determinar si la oposición del deudor fundamenta la inexistencia del crédito, o si, por el contrario, éste debe ser reconocido y ejecutado.

Respecto a ello, el profesor Jordi Delgado Castro señala que:

"(...) algunos jueces pretendían cuestionar la conciencia de los documentos aportados, antes de otorgar la tutela solicitada. Esta circunstancia determinó que, desde el principio, se estableciera que los jueces no debían cuestionar la entidad de la documental aportada, sino otorgar la tutela solicitada y 'esperar' a que los demandados ejercieran sus derechos".⁷

El monitorio documental es adoptado por las legislaciones de países como Italia, España, Colombia, entre otros.

IV. EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO — ITALIA, FRANCIA, ESPAÑA, ALEMANIA, AUSTRIA, COLOMBIA Y COSTA RICA

La estructuración del proceso monitorio se dio gracias a la constante evolución de los primeros procesos plenarios abreviados —llamado también declarativo o de juicio propiamente

5. "La oposición interpuesta por el deudor pone fin al proceso monitorio o (...) lo transforma en un tipo procesal distinto". López Sánchez, J. El Proceso Monitorio, págs. 45-47.
6. Hernández, M., & Fernández, E. A. (s.f.). Procedimiento monitorio.
7. Delgado Castro, J., & Vallespín Pérez, D. (2016). Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno. Revista de Derecho.

dicho—. Estos fueron desarrollándose por distintas legislaciones del mundo durante el tiempo para adoptar las ideas extranjeras y modificarlas en sus contextos sociales. Las constantes conversiones crearon doctrina jurídica y con ello un nuevo proceso abreviado para exigir deudas contraídas.

Escobar Torres y Molano Gutiérrez comentan que *“el proceso monitorio, tal y como lo conocemos, se hace presente en las legislaciones procesales de varios países y a pesar de las diferencias en su consagración dentro de cada una de ellas, sigue siendo en esencia idéntico en cuanto a su propósito.”*⁸

En Italia, cuna del proceso monitorio y de la mayoría de autores que escriben respecto a este, opinan que, en caso de planteamiento de oposición, el juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la ejecución provisional. Así también, contempla la forma en la que se puede producir la oposición tardía para el caso de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento tardío de la demanda el proceso monitorio.

En la actualidad, en Francia, el *injonction de payer* comienza por la petición del acreedor a conocimiento del juez, en la que debe señalar las partes, la suma que se reclama, los elementos de la deuda y su causa para que se dicte el mandamiento de pago, en el cual se le advierte al deudor el término con el que cuenta para oponerse y las consecuencias del no pago.

El jurista Loutayf Ranea comenta que el monitorio francés:

“(...) tiene aspectos del italiano como la prueba escrita entendida en un sentido am-

*plio. Del austríaco, en cuanto la oposición se resuelve por audiencia en el mismo proceso. Y finalmente del alemán en cuanto en este juicio posterior a la oposición se juzga de la demanda inicial del requirente como si hubiere caducado el mandato el cual, sin embargo, revive si el deudor no concurriere a la audiencia.”*⁹

Respecto a España, Escobar Torres y Molano Gutiérrez mencionan que el proceso monitorio surgió a raíz de la creciente morosidad en materia de deudas mercantiles que amenazaba con frenar el sistema económico nacional.¹⁰

El citado país, al igual que Italia, ha adoptado el monitorio documental donde el acreedor está en la obligación de acreditar la deuda mediante documento, tal crédito deben ser deudas dinerarias, líquidas, determinadas, vencidas y actualmente exigibles.

En materia de eficacia, los académicos señalan que:

*“(...) es innegable reconocer el rotundo éxito que esta figura ha tenido en España, dado que, en 2010 se habían iniciado alrededor de 895.000 juicios monitorios en ese país, los cuales aumentarían significativamente gracias a la reforma de 2011, donde se eliminó todo límite cuantitativo para acceder a este. Esto sin dejar a un lado que las mismas estadísticas determinaron que a 2010 el proceso monitorio era el juicio más efectivo, logrando en un 43,5 % de los casos el pago o la ejecución.”*¹¹

En la República Federal de Alemania, el *Zivilprozessordnung* — ZPO no exige que la deuda monitoria provenga de una determinada relación jurídica de carácter contractual —como establece el monitorio francés—, ni que esté

8. Escobar Torres, S., & Molano Gutiérrez, M. S. (s.f.). Desmitificando el proceso monitorio: críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal colombiano.
9. Loutayf Ranea, R. G. (2004). Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Morello: Platense.
10. Escobar Torres, S., & Molano Gutiérrez, M. S. (s.f.). Desmitificando el proceso monitorio: críticas e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal colombiano; pág. 8.
11. Ibídem.

fundamentada sobre una prueba escrita —monitorio italiano—, sino tan solo que la pretensión invocada por el acreedor sea líquida y se ajuste a los requisitos taxativos que establece la ley. La misma doctrina adoptó la República de Austria, siendo estas dos naciones un perfecto ejemplo de la implementación de un proceso monitorio puro.

Por su parte, Colombia importó un sistema mixto entre ambos tipos de monitorio adaptado a su contexto socio cultural, es así que para presentar la demanda se necesita acreditar la deuda, en caso que el acreedor no posea documentos que acrediten el origen deberá señalar dónde se encuentran, o en el evento de no existir prueba alguna deberá manifestar bajo juramento la no existencia de ello. Este modelo colombiano es exclusivo para créditos de sumas mínimas —limitado—. ¹²

Finalmente, rescatamos el modelo de monitorio costarricense, el cual, en palabras de la Dra. Ariano Deho es una “especie de híbrido de híbrido” pues hereda características del monitorio puro alemán y del monitorio documental austriaco. Es así que en un proceso de monitorio puro crea una desventaja al exigir al demandado prueba documental en su derecho a la contradicción. ¹³

V. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PROCESO MONITORIO

Para efectos de poder tratar este punto de nuestro artículo, citaremos a la Dra. Sofía Sagüés en una ponencia donde menciona:

“El análisis económico del derecho, se refiere, básicamente, al empleo de técnicas científicas correspondientes a dicha disciplina en la

*ponderación del fenómeno jurídico. Es decir, procura la aplicación de teoría económica y métodos empíricos desarrollados por la ciencia económica a fenómenos jurídicos o sistemas legales”.*¹⁴

En este sentido, pasaremos a analizar el proceso monitorio desde la perspectiva económica.

Si bien es cierto, siempre es recomendable tratar de llegar a un acuerdo extrajudicial con la parte desleal a fin de evitar una contienda por cuestiones de costos y costas, en muchas ocasiones ello no ocurre y, la alternativa judicial se vuelve la única solución. Por ello, nuestra legislación, en la lógica de defender la legalidad en toda relación jurídica material y evitar la auto tutela —considerando que el estado tiene el monopolio de la administración de justicia y prohíbe la acción directa—; debe tutelar y proteger el derecho de crédito del acreedor.

Esta tutela no solo debe prever la creación de un proceso judicial que ampare esta pretensión sino en sus características y naturaleza. En la mayor eficacia y celeridad a manera de reducir los costos de dinero y tiempo invertido. Es por ello, que nuestra legislación debe tener como horizonte la lucha contra la morosidad y la demora del proceso judicial.

La solución ante este problema, como se mencionó anteriormente, es la implementación del proceso monitorio, básicamente por la naturaleza jurídica y fines por los que fue creado y constantemente estudiado por la doctrina.

La Dra. José María Quílez Moreno señala:

“Cabe señalar que el interés principal o la finalidad perseguida por este proceso, sea

12. A primera impresión podría resultar confuso el modelo probatorio colombiano, pero tratemos de imaginarnos la figura mediante este ejemplo: Lucas (acreedor) le vende una mesa por 300 soles a Juan (deudor), y al entregarle el bien emiten una factura con la venta realizada concediendo el plazo de 2 semanas para cancelarle el saldo pendiente. Después de 3 semanas, Lucas al demandar podría presentar la factura, en caso de no tenerla físicamente acreditar que se encuentra custodiada por su primo y, si se le perdió, manifestar su inexistencia.
13. Ariano Deho, E. (1993). Apuntes sobre el proceso monitorio. Apuntes de Derecho.
14. Sofía Sagüés, M. (Septiembre de 2009). El análisis económico del derecho (AED) en la jurisdicción constitucional: ponderación de la Unidad de AED de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

*la de acelerar el cobro de las deudas suscita-
das en este entorno; conseguir, en definitiva,
que los créditos y deudas se hagan efectivos
y puedan ser cobrados por los acreedores sin
excesivas dilaciones, temporales o procedi-
mentales.”¹⁵*

En la cultura de incumplimiento, enraizada en nuestro país, hay incentivos para que los deudores incumplan, estos son en su mayoría la exigibilidad del crédito y los ineficaces mecanismos de tutela que otorga el Derecho al acreedor perjudicado.

La demora de tiempo y dinero para recuperar el monto adeudado sirve de desincentivo para que el acreedor no demande, ya que, como mencionamos anteriormente, los costos del proceso pueden ser mayores al monto recuperado. Además, a nadie se le ocurre recurrir al Poder Judicial por no menos de 500 Soles, y ni hablar de la onerosidad que derivaría un proceso arbitral.

Estas externalidades negativas generan un escudo de protección para la parte infiel y un desincentivo del acreedor para recuperar su crédito. Todo lo contrario que debería causar la “protección jurídica”.

Por ello, no nos cabe duda que la incorporación del proceso monitorio revertirá esta problemática.

Partiendo del reconocido dilema del prisionero, que enseña la cooperación entre partes como mecanismo para llegar a un acuerdo en beneficio de ambos, podemos analizar al monitorio conforme a la idea principal del dilema.

En el supuesto que el acreedor demande y el deudor se oponga al petitorio — ejerza su derecho de contradicción— se daría inicio a un proceso declarativo, el cual demorará muchos años y generará un alto costo oneroso en gastos administrativos, aranceles, tasas judiciales y

honorarios de defensa. Por el contrario, en caso de que el deudor reconozca la deuda, el juez dictará un mandato de ejecución y proceso monitorio habrá llegado a su fin. Ello evitaría una inversión de costos y costas para ambas partes e, incluso, podrían llegar a una transacción extrajudicial para un mayor beneficio de ambos.

Desde una perspectiva macroeconómica, la implementación del proceso monitorio creará incentivos a los acreedores para que exijan su derecho de una manera más rápida y menos tediosa a la cual están acostumbrados con el proceso declarativo. A ningún país le beneficia los endeudamientos al ser sinónimo de estancamiento económico, por lo que si los acreedores logran recuperar su patrimonio la economía se mantiene dinámica y rotativa.

Así también, tener un ordenamiento procesal dinámico y predecible, fomenta la inversión extranjera, la cual activaría la economía en nuestro país, que a la fecha muestra un panorama poco llamativo para los inversionistas.

Finalmente, cabe mencionar características que convierten al monitorio, en un proceso de reconocimiento de crédito más eficaz del ordenamiento jurídico no solo por lo simple que es iniciarlo —al presentar la demanda— y la rapidez de sus etapas, dentro de estas características se encuentran los siguientes puntos: i) el monitorio es potestativo, el acreedor podrá optar por utilizar o no este procedimiento según las características del crédito y del deudor; ii) el proceso monitorio es más económico que los procesos ordinarios y tiene la gran ventaja de que se puede iniciar directamente sin necesidad de abogado; iii) el acreedor de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible puede dirigirse directamente al juez en defensa de su derecho de cobro; iv) la acreditación de la existencia de la deuda puede hacerse mediante documentos firmados por el deudor o por cualquier otro documento —una simple factura es suficiente—.

15. Quílez Moreno, J. M. (2011). El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencia y futura realidad de la e-Justicia. Madrid: La Ley.

VI. EL PROCESO MONITORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La implementación del proceso monitorio en el Perú es muy discutida por los juristas, ello en razón, que argumentan las siguientes desventajas: i) nuestra sociedad posee un índice de morosidad crediticio muy alto, en consecuencia, el número de oposiciones realizados por el deudor no se asemejará a los porcentajes existentes en Europa, poniendo en peligro la finalidad que pretende el monitorio; ii) el contradictorio generará el inicio de un proceso de conocimiento, volviendo absurda la utilización de un proceso monitorio; iii) la desaparición de miles de empresas o personas naturales deudoras que cambian de domicilio o cierran, con lo cual es muy difícil localizar su dirección para la debida notificación de emplazamiento; iv) los juzgados están sobrecargados y las actuaciones judiciales son lentas lo que facilita la desaparición del moroso o la ocultación de sus bienes para evitar el embargo.

Ahora bien, tal como manifestamos al inicio del presente artículo, la Comisión encargada de revisar y proponer mejoras al CPC fundamenta la implementación del proceso monitorio a nuestra legislación, primero identificando la problemática actual, sobre ello señalan lo siguiente:

“Se ha considerado que la tutela cognitiva no es la adecuada para dar solución en caso de exigencia respecto de deudas que se encuentren acreditadas en documentos no ejecutivos, tampoco en la restitución de la posesión de bienes, por lo que, se justifica un proceso monitorio que brinde una respuesta rápida y oportuna.”¹⁵

Asimismo, la Comisión de reforma proponen dos formas del proceso monitorio: i) para el co-

bro de sumas de dinero; y ii) para la restitución de la posesión de bienes muebles o inmuebles.

Respecto al proceso monitorio para las obligaciones de dar de suma de dinero, este proceso tendrá utilidad para las sumas de dinero que no se encuentran contenidas en título ejecutivo, la obligación a cobrar deberá ser cierta, expresa y exigible.

Precisa la Comisión que, en la competencia por cuantía, se fijará un monto máximo de hasta 1000 URPs —equivalente a S/. 420,000.00—¹⁷. Por lo tanto, el monitorio propuesto es limitado, más allá del monto mencionado correspondería el proceso declarativo —vía procedimental de conocimiento—.

“El Juez de Paz Letrado tiene competencia por cuantía hasta 500 URPs y de 501 a 1000 URPs, la competencia es para los jueces especializados en materia civil.”¹⁸

Sobre la presentación de la demanda, se deberá notificar en el domicilio real del demandado y no será factible notificar mediante edicto. Todo ello a fin de “brindar un adecuado derecho de defensa al demandado”. La demanda deberá presentarse con formato aprobado por el Poder Judicial y no requerirá firma de abogado, acompañando la documentación que acredite la obligación puesta a cobro.

Respecto a lo último mencionado ya ponemos deducir que la Comisión se inclina por el tipo de monitorio documental.

El procedimiento podrá ser considerado breve, ya que: se presenta la demanda, se admite, se notifica al demandado para que cumpla con pagar la suma exigida dentro de un plazo de 10 días, este puede formular oposición en

15. Quílez Moreno, J. M. (2011). El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencia y futura realidad de la e-Justicia. Madrid: La Ley.
16. Grupo de trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil. (5 de marzo de 2018). Resolución Ministerial No. 0070-2018-JUS. Lima, Perú.
17. En el 2019 el valor de una URP es de S/420.00.
18. Grupo de trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil. (5 de marzo de 2018). Resolución Ministerial No. 0070-2018-JUS. Lima, Perú.

el plazo mencionado. En caso formule oposición, el juez programa fecha para audiencia, y en esta se emite sentencia finalizando el proceso. El proceso podría acabar de manera más breve si el demandado no formula oposición dentro del plazo establecido, de ser así la sentencia por la que se requiere el pago se configurará como título de ejecución. Cabe resaltar que las apelaciones serán sin efecto suspensivo y no procede en ningún caso el recurso de casación.

Respecto al proceso monitorio especial, este proceso tendrá la utilidad para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles, que no se encuentren contenidas en título ejecutivo, siempre que se pueda acreditar la obligación de restituirlos con documento.

Precisa la Comisión que procederá cuando el plazo de vigencia del contrato ha fenecido o cuando el contrato se hubiera resuelto.

En el caso de bienes inmuebles la obligación de restituir debe ser acreditado con el documento que hubiera otorgado la posesión. Por ejemplo, un contrato de arrendamiento. Y con otros documentos idóneos que exijan la devolución del bien, por ejemplo una carta notarial.

Mediante competencia facultativa, *“será competente el juez especializado del domicilio del demandado o, a elección del demandante, el lugar donde se encuentra el bien tratándose de bienes inmuebles y el lugar donde se debería ejecutar la restitución del bien, tratándose de bienes muebles.”*¹⁹

Una de sus finalidades expuestas es evitar el retraso que ocasiona un proceso de desalojo por vencimiento de contrato o de poseedor precario, que provengan de un contrato de arrendamiento u otra modalidad que hubiera otorgado la posesión, siempre que se haya exigido la restitución del bien. Argumento basado en el principio de economía procesal.

Ahora bien, consideramos que el tipo de proceso especial que la Comisión plantea no es el pertinente, ya que actualmente existen procesos que amparan el pedido de restitución de bienes inmuebles y muebles, estos son el de desalojo, reivindicación y restitución de bien mueble.

Los procesos mencionados son más complicados y generan mayor tiempo que uno de obligación de dar suma de dinero, como también participan mayores sujetos procesales, incluso se permite la contrademanda. Motivos que vuelven a estos procesos contrarios e incompatibles con la celeridad que persigue el monitorio.

El crédito por reconocer deberá ser determinado —líquido— o determinable —basta con una mera operación aritmética—, vencido —cuyo plazo de cumplimiento ya ha transcurrido— y exigible —no se encuentra sujeta a condición—.

Va de la mano con el artículo 633 de nuestro CPC, que indica como presupuesto procesal que el crédito sea de una suma líquida de dinero o una cierta cantidad de cosas fungibles, o que se tenga derecho a la entrega de un determinado bien mueble. Así como también, la aportación de prueba documental dotada de verosimilitud suficiente por parte del acreedor —monitorio documental—.

En nuestra opinión, el proceso monitorio peruano debería funcionar exclusivamente contra la lesión de créditos de prestaciones dinerarias: la obligación de pagar deudas no contenida en un título ejecutivo. Además, la cuantía debe ser ilimitada —el valor puede contener cualquier importe—, es injusto que solo se tutele 1000 URPs²⁰ —equivalente a S/ 420,000.00—, y en caso que un acreedor tenga los medios de prueba suficientes para exigir una deuda de S/ 600,000.00 no podrá acceder a la celeridad del monitorio. De igual manera, la lógica de un juez para resolver un caso no cambia respecto

19. Ibídem.

20. Una unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El monto determinado de esta última es S/ 4,200.00 en el año 2019, por lo que una URP equivale a S/ 420.00.

a la cantidad de dinero, el racionamiento del juez no tiene porqué ser diferente entre una deuda por reconocer de S/ 2,000.00 y otra de S/ 200,000.00.

La consciencia de nuestra sociedad no es nada parecida al pueblo alemán o austriaco, razón por la que un monitorio puro fracasaría. En consecuencia, se deberá exigir al acreedor documentos que acrediten la existencia del crédito junto a la presentación de la demanda —monitorio documental—. Concordamos con el Grupo de trabajo en que ésta última no requiera firma de abogado, para tener un mejor acceso a la tutela jurisdiccional.

En caso que el demandado se oponga y niegue la existencia del crédito, tendrá la carga de la prueba al igual que el demandante y deberá acreditar mediante documentos. Por temas de economía procesal y carga de casos en el Poder Judicial, el contradictorio no debe dar inicio a un proceso de cognición o declarativo sino más bien resolverse en este mismo.

En este sentido, al no darse el contradictorio, o ser extemporáneo, el proceso finalizaría y el juez dictará la resolución final con calidad de título ejecutivo. Pero si el deudor se defiende, anexando documentos, el juez deberá programar fecha de audiencia, y ese mismo día resolver la controversia.

Cabe importancia pronunciarnos respecto a la opinión pesimista de que “un tipo de proceso más genera mayor sobre carga en la administración de justicia”, es justamente la celeridad que caracteriza el monitorio la solución a la abundante carga procesal que afecta la eficacia del Poder Judicial. Para ello, será necesario implementar nuevos juzgados civiles especialistas en este tipo de proceso, y que las demandas sean dirigidas a éstos, para disminuir de manera paralela la carga de los procesos de cognición de “*dar suma de dinero*” ya existentes.

VII. CONCLUSIONES

El proceso monitorio fue desarrollándose, en todo el orbe, contra la cultura de la morosidad.

Resultado de ello, el Estado, mediante la tutela jurisdiccional efectiva, opta por un proceso eficaz y rápido que reconoce el derecho de crédito, no contenido en un título ejecutivo, con la finalidad de emitir un mandato con mérito ejecutivo, a fin de posteriormente materializar el derecho reconocido.

El proceso monitorio puro no requiere prueba documental que acredite la existencia de una obligación onerosa. Este tipo de procedimiento se sustenta en la buena fe del acreedor. Por el contrario, en el monitorio documental se le exige al acreedor acompañar su demanda con un documento o un principio de prueba documental que permita inferir más certeramente la existencia de la obligación exigida.

En caso de darse la oposición del deudor, esta debe declararse fundada en los hechos y el derecho, situación que conlleva al inicio de un proceso declarativo para determinar si la oposición del deudor fundamenta la inexistencia del crédito, o si, por el contrario, éste debe ser reconocido y ejecutado.

La Comisión de Reforma del CPC, sugieren dos formas del proceso monitorio: i) para el cobro de sumas de dinero; y ii) para la restitución de la posesión de bienes muebles o inmuebles.

Consideramos que la complejidad de los procesos de recuperación de posesión —desalojo, reivindicación y restitución de bien mueble— los vuelve incompatibles con la celeridad y eficacia que persigue el monitorio. Además actualmente la misma solución se logra mediante el desalojo notarial o *express*.

El crédito por reconocer, no contenido en un título ejecutivo, deberá ser líquido, vencido y exigible. Asimismo, no debe existir un máximo de suma dineraria en el petitorio, se debe mantener un carácter ilimitado.

Debido a nuestra sociedad tan conflictiva se debe optar por un proceso monitorio de tipo documental, la carga de la prueba recae tanto para el acreedor como para el deudor en caso se oponga a la existencia del crédito. Ello no

dará inicio a un proceso declarativo, sino más bien el juez deberá programar fecha de audiencia, y ese mismo día resolver el conflicto.

En caso no darse el contradictorio, o ser extemporaneo, el proceso concluye y el juez dicta la resolución final con calidad de título ejecutivo.

De esta manera “desprotegemos” a los deudores morosos que se aprovechan de los altos cos-

tos de la administración de justicia para desincentivar la exigencia del *crédito al acreedor*.

Finalmente, consideramos que la incorporación del proceso monitorio a nuestra legislación será muy útil para acelerar la duración de los procesos de dar suma de dinero. Logrando combatir la cultura de morosidad, así como generar predictibilidad de nuestro ordenamiento jurídico y promover la inversión.

